

**Recurso de Revisión:** 01416/INFOEM/IP/RR/2016  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nopaltepec  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, México, de uno de junio de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01416/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por la C. [REDACTED] en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Nopaltepec**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

## RESULTANDO

**PRIMERO.** Con fecha ocho de abril de dos mil dieciséis, la C. [REDACTED] [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Ayuntamiento de Nopaltepec**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00006/NOPALTE/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese estregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

*"SOLICITO TODA LA INFORMACIÓN SOBRE [REDACTED] Y/O SIMILAR O ANÁLOGO, AL DESEMPEÑAR CUALQUIER EMPLEO, CARGO O COMISION"*  
(Sic)

**SEGUNDO.** En fecha ocho de abril de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado solicitó a la peticionaria una aclaración, en los siguientes términos:

*"[REDACTED] Y/O SIMILAR O ANÁLOGO, AL DESEMPEÑAR CUALQUIER EMPLEO, CARGO O COMISION? Por el momento no se encuentra la encargada de*

Recurso de Revisión: 01416/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nopaltepec  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*recursos humanos pero preguntando con mis compañeros nadie lo conoce por favor verifique bien su información si la persona que busca es de este municipio gracias..." (Sic)*

**TERCERO.** Derivado de lo anterior, el ocho de abril de dos mil dieciséis, la peticionaria dio respuesta a la solicitud de aclaración indicando lo siguiente:

*"ES CON RELACIÓN AL PERÍODO COMPRENDIDO DE LOS AÑOS 2011 AL 2013,  
RASTREAR" (Sic)*

**CUARTO.** Con fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, en los siguientes términos:

*"Esta en Proceso su solicitud" (Sic)*

**QUINTO.** En fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, la particular interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto impugnado y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

**Acto Impugnado:**

*"LAS RESPUESTAS DEL SUJETO OBLIGADO" (sic)*

**Razones o motivos de inconformidad:**

*"LA OMISIÓN DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA." (Sic)*

**SEXTO.** El Sujeto Obligado no rindió su Informe de Justificación para manifestar lo que conforme a derecho le asistiera y conviniera.

Recurso de Revisión: 01416/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nopaltepec  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**SÉPTIMO.** De conformidad con el artículo 75 de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01416/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver de los recursos señalados, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo, décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178 179, 181, párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “*Gaceta del Gobierno*”; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73

**Recurso de Revisión:** 01416/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nopaltepec  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como, los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México *"Gaceta del Gobierno"*.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 72 de la otra Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como, el diverso artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México *"Gaceta del Gobierno"*, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día veintisiete de abril de dos mil dieciséis, mientras que la recurrente interpuso su recurso de revisión el mismo día hábil, en el que recibió la respuesta del Sujeto Obligado, circunstancia que no es determinante para declararlo extemporáneo, toda vez que el tiempo concedido es para delimitar el término en que puede impugnarse la respuesta, lo cual no impide que se presente antes de iniciado el plazo previsto. Criterio de este Órgano Garante que se robustece con la jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, que esgrime:

***"RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.***

*Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en*

**Recurso de Revisión:** 01416/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nopaltepec  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

*que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea."*

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, en la que se interpuso el presente recurso de revisión, éste se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como, del artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno".

**TERCERO. Estudio y resolución del asunto.** Tal y como quedó apuntado al inicio de la presente resolución, la recurrente solicitó que el Sujeto Obligado le entregara vía SAIMEX, toda la información sobre [REDACTED] y/o similar o análogo, al desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión.

Ante tal situación, el Sujeto Obligado requirió una solicitud de aclaración y comentó que de una consulta a algunos compañeros, no se conocía a la persona; para tal efecto, la recurrente indicó que la información comprende el período de dos mil once a dos mil trece.

Recurso de Revisión: 01416/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nopaltepec  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En esta razón, el Sujeto Obligado señaló en su respuesta únicamente que la solicitud estaba en proceso.

Motivo por el cual, la recurrente interpuso recurso de revisión, manifestando como razones o motivos de inconformidad la omisión de entregar la información pública requerida; los cuales, este Órgano Garante advierte devienen fundados por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Derivado de la solicitud de la recurrente, referente a toda la información pública de una persona en específico, es necesario que el presente verse sobre lo qué se entiende por información pública y en qué casos procede su entrega.

Primeramente, es información pública toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados y que obre en sus archivos, tal como lo indican los artículos 4, 12, segundo párrafo y 24, último párrafo, de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

#### ***“Artículo 4...”***

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

#### ***“Artículo 12...”***

Recurso de Revisión: 01416/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nopaltepec  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

**Artículo 24...**

*Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.”*

(Énfasis añadido)

En este sentido, por regla general, la información pública sirve para que toda persona pueda tener conocimiento sobre el actuar de las autoridades o bien, facilita la difusión de información que permite su participación en los asuntos públicos.

Por ende, resulta evidente que los documentos que poseen los Sujetos Obligados esencialmente contienen la evidencia del ejercicio de sus atribuciones o de su toma de decisiones; no obstante lo anterior, no toda la información contenida en dichos documentos es totalmente pública.

En tales casos, de acuerdo con la normatividad en la materia, si bien se privilegia la entrega de la información pública, también lo es que, los Sujetos Obligados deben cuidar que en cada caso no exista información confidencial o información privada en la misma, cuya divulgación genere una afectación a alguna persona física o jurídica colectiva.

Derivado de lo anterior, en los casos en que se presente una solicitud de información al Sujeto Obligado, que se advierta pudiera contener información confidencial, el derecho de acceso a la información pública se verá restringido, esto es, tanto por la

Recurso de Revisión: 01416/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nopaltepec  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

entrega en versión pública de la documentación o por la entrega del o los acuerdos de clasificación correspondientes.

De este modo, conviene hacer una distinción más a fondo sobre las variantes de documentos públicos que los Sujetos Obligados pueden generar, poseer o administrar:

En primer término, como se mencionó, la documentación generada por una autoridad en el ejercicio de sus atribuciones contiene **materialmente información pública**, es decir, existen documentos públicos<sup>1</sup>, los cuales, son los formulados por Notarios, Corredores Públicos o los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones legales y que la calidad de públicos se demuestra por los sellos, firmas u otros signos exteriores que prevengan las leyes.

En este sentido, dichos documentos siempre harán prueba plena, ello en razón de cumplir con dichos elementos; sirve de sustento la Tesis Aislada número 282, 708, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, que dice:

*"DOCUMENTOS PUBLICOS. Los documentos públicos hacen prueba plena, y es documento público auténtico, conforme a la ley procesal civil, todo instrumento autorizado y firmado por funcionario público, que tenga derecho a certificar y que lleve el sello o timbre a la oficina respectiva, y si carece de estos requisitos no puede considerarse como auténtico.*

...." (Sic)

A manera de ejemplo, se puede mencionar los Informes de Gestión que presentan los Presidentes Municipales y el Programa Anual de Actividades.

<sup>1</sup> Artículo 1.293 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

Recurso de Revisión: 01416/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nopaltepec  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En segundo término, los Sujetos Obligados pueden tener en su poder **documentos públicos que contenga información confidencial**, entendiendo a ésta última como la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, lo anterior en términos del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que es del tenor literal siguiente:

*"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

...

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

..." (Sic)

(Énfasis añadido)

Asimismo, nuestra citada Ley de Transparencia del Estado define a los datos personales como cualquier información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Así, en tal supuesto, la Ley contempla la posibilidad de la elaboración de las versiones públicas en dichos documentos, en los que se elimine, suprima o borre la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, toda vez que testar dicha información de un documento público, en nada perjudica a la transparencia y sin embargo, la difusión de la misma, podría resultar en perjuicio de una persona física o jurídica colectiva.

**Recurso de Revisión:** 01416/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Nopaltepec  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

Lo anterior es así, ya que los documentos públicos susceptibles de elaborar en versión pública ayudan a transparentar la toma de decisiones y los actos de autoridad de los Sujetos Obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que cualquier persona pueda valorar el desempeño de los mismos.

En este sentido, tenemos a manera de ejemplo documentos susceptibles de entregarse en versión pública junto con su respectivo acuerdo de clasificación, los recibos de pago, nómina o lista de raya.

Una vez apuntado lo anterior, este Órgano Garante advirtió que la solicitud de información versa específicamente en obtener la información pública del C. [REDACTED]

[REDACTED] y/o similar o análogo, al desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión; por ende y derivado de la incertezza que aqueja a este Instituto respecto a la calidad del ciudadano señalado y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad, se advierte lo siguiente:

Si es el caso, que dicha persona sea o haya sido servidor público adscrito al Sujeto Obligado; en tal supuesto procede la entrega de la información pública concerniente a dicho ciudadano, en su calidad de servidor público, como es el caso de la relativa a las funciones del puesto que desempeñe, tales como la información curricular o currículo, el perfil de puestos o nómina; los cuales, se enuncian de manera enunciativa, más no limitativa; esto es así, de conformidad con lo señalado con anterioridad y con lo establecido por el artículo 92 de la vigente Ley de Transparencia.

En tal caso y de existir la información solicitada, procederá la entrega de la misma en versión pública, de conformidad con lo manifestado con antelación y en términos del Considerando CUARTO.

Sin ser óbice de lo anterior, es de señalar que, en caso de que el Sujeto Obligado no tenga información respecto del ciudadano materia de solicitud, es decir, si no es o no fue servidor público adscrito al Sujeto Obligado bastará con que haga mención de dicho hecho negativo a la recurrente para tener por cumplimentada la solicitud.

**CUARTO.** *Versión pública.* Respecto a la versión pública de la documentación con la cual se podría colmar la solicitud de información, resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 91, 143, 51 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México *"Gaceta del Gobierno"*, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En este sentido, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados

Recurso de Revisión: 01416/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nopaltepec  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

deberá estar justificado en la Ley, tal como lo dispone el artículo 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprime aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En el caso específico, es criterio reiterado de este Instituto que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)** y la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**.

En cuanto al RFC, este constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas traman su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

Recurso de Revisión: 01416/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nopaltepec  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas trámitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

..." (Sic)

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno" y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su

Recurso de Revisión: 01416/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nopaltepec  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

*"Criterio 003-10*

*Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.*

..." (Sic)

Finalmente, por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Asimismo, debe considerarse que la fotografía es un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno", así como en el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Lo anterior es así, toda vez que las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, se requiere del consentimiento del titular de la información para su difusión, aunado a que ésta no constituye un elemento que permita reflejar el desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros, que justifique su publicidad, más aún cuando las mismas se reprodujeron no a la luz de que su titular haya sido servidor público. En ese sentido, la fotografía solo se justifica su publicidad en aquellos casos en los que la misma se reproduce a fin de identificar a una persona en el ejercicio de un cargo, empleo o comisión en el servicio público.

Por tanto, la fotografía, al derivar de un requisito que las autoridades exigen, no es una condición en la cual el interesado pueda o no consentir, sino se trata prácticamente de una adhesión, por ello no es válido aceptar que el hecho de someterse a tal requisito, implique su consentimiento o su anuencia para que de ser el caso de llegar o ser servidor público deba difundirse la imagen de su rostro consignado en tal documento. Siendo el caso, que los objetivos de la transparencia se alcanzan con permitir el acceso a dicho documento solicitud de empleo o currículum vitae en su versión pública, en los que se consignaran el nombre y cuyo dato permite conocer e identificar que la persona que solicita el empleo y que se ostenta para poder realizar funciones de servidor público.

Por lo que respecta al domicilio de una persona física (domicilio particular), conforme a lo dispuesto por el artículo 2.17 del Código Civil del Estado de México,

Recurso de Revisión: 01416/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nopaltepec  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “*Gaceta del Gobierno.*”, que son del siguiente tenor:

*“Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”*

*Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.” (Sic)*

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

Por último y del análisis expuesto en la presente resolución, este Instituto llega a la conclusión de que resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad expuestos por la recurrente, en virtud de que, de ser el caso que el ciudadano aducido por la misma, sea o haya sido servidor público adscrito al Sujeto Obligado, éste debe tener en sus archivos información susceptible de entregar con la cual puede colmar la solicitud planteada, en su caso, en versión pública; por lo que, se actualiza el supuesto previsto en la fracción VI del artículo 179 de la Ley de

Recurso de Revisión: 01416/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nopaltepec  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil diecisésis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno” y por ende, se determina revocar la respuesta del Sujeto Obligado, a fin de que haga entrega de la información señalada o se pronuncie al respecto.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el día cuatro de mayo de dos mil diecisésis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; resuelve:

**PRIMERO.** Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente, por lo que, se REVOCA la respuesta del Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** Se ORDENA al Ayuntamiento de Nopaltepec, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 00006/NOPALTE/IP/2016 y haga entrega en versión pública vía SAIMEX, en términos de los Considerandos TERCERO y CUARTO de esta Resolución, de la siguiente información:

- De ser el caso, la información pública concerniente al C. [REDACTED]  
[REDACTED] en su calidad de servidor público del período comprendido de dos mil once a dos mil trece.

Recurso de Revisión: 01416/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nopaltepec  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “*Gaceta del Gobierno*”, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la recurrente.

En caso de que el Sujeto Obligado no tenga información respecto de la persona señalada, bastará con que haga mención de dicho hecho negativo a la recurrente para tener por cumplimentada la solicitud.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al recurrente la presente resolución; así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el

Recurso de Revisión: 01416/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nopaltepec  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno".

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EN LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL UNO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta  
(RÚBRICA)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(RÚBRICA)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(RÚBRICA)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(RÚBRICA)

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada  
(RÚBRICA)

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno  
(RÚBRICA)



infoem  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha uno de junio de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 01416/INFOEM/IP/RR/2016. BCM/IGHD

